



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación auto
<b>Proceso.</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación.</b>	63170310500120200001901
<b>Demandante.</b>	Juan Carlos Ceballos Santa
<b>Demandado.</b>	Botero Losada S.A.
<b>Tema.</b>	Apelación de auto rechaza demanda

Pereira, Risaralda, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
(Aprobado en acta de discusión 137 del 003-09-2021)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por el demandante contra el auto proferido el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, no repuesto el 11 de mayo de 2021 y remitido en apelación a esta Colegiatura el 25 de mayo de 2021, dentro del proceso promovido por Juan Carlos Ceballos Santa contra Botero Losada S.A., a través del cual se rechazó la demanda.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Crónica procesal**

Juan Carlos Ceballos Santa otorgó poder a un profesional del derecho para que *“gestione los trámites judiciales a fin de hacer prevalecer los derechos constitucionales fundamentales vulnerados, los derechos laborales, administrativos, penales y, en general, económicos en contra de la empresa Muebles BL, - Muebles Botero Losada-”* (fl. 1, c. 1).

Así, presentó el libelo genitor en el que pretende que “Muebles Botero Losada S.A. – Muebles BL-” (fl. 2, c. 1) se declare la existencia de un contrato de trabajo por haberse desempeñado como lijador que finalizó sin justa causa mediando una situación de discapacidad del demandante, pues presentaba una lesión muscular con ocasión a la actividad laboral realizada.

### **2. Auto recurrido**

El **12/03/2020** el despacho de conocimiento inadmitió la demanda para que:

- i) El poder para iniciar el trámite judicial fue otorgado para demandar a MUEBLES BL – Muebles Botero Losada, que es un establecimiento de comercio que pertenece a la razón social Botero Losada S.A.
- ii) Los extremos del contrato de trabajo que pretende sean declarados (12/08/2012 hasta el 14/12/2017) no coincide con los hechos 11 y 59 que fijo dichos extremos en 14/08/2017 y 03/11/2017.
- iii) Omitió describir el valor del salario devengado desde el año 2012 hasta el 2017 y si “*el pago adicional*” de \$25.000 se realizó por los mismos años.
- iv) Los hechos 25, 29, 30 y 42 se redactaron en primera persona.
- v) Aclare “*a cuál bonificación salarial se refiere*” en el hecho 32 y 49.
- vi) Aclare qué relación tiene la señora Lucila Ladino Cuellar relacionada en el hecho 37, con la empresa demandada.
- vii) Indicara el año en que se envió la carta de terminación descrita en el hecho 42.
- viii) Aclare a que se refiere con la expresión “*aún los anteriores*” de la pretensión 2, 3 y 4, que indican que se condena pagar los salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social “*o aún los anteriores, en el evento de su pago impreciso*”.
- ix) Hay una indebida acumulación de pretensiones porque solicita el pago de los salarios dejados de percibir desde el 14/12/2017 pero al mismo tiempo las indemnizaciones por despido injusto y la moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del vínculo.
- x) La pretensión de mora en el pago de salarios y prestaciones sociales carece de fundamento fáctico.
- xi) La pretensión número 1 se refiere a Juan Carlos Santana, que es diferente al demandante.
- xii) Debe determinarse el trámite y competencia.

Una vez allegado el escrito con el que se pretendía subsanar la demanda, el despacho de conocimiento mediante auto del 09/11/2021 rechazó la demanda porque:

- i) No aportó el poder con el nombre correcto de la demandada.
- ii) Cuando corrigió la demanda se refiere a la demandada como Muebles Botero Losada – Muebles BL -, que no coincide con el inserto en el certificado de existencia y representación legal.
- iii) Se agregó un nuevo hecho que no había sido indicado en la demanda inicial, que no guarda relación con las causales de inadmisión inicial. Además, agregó contenido a los hechos 3 y 4, y modificó el hecho 43, que corresponden a actos que solo pueden darse después de integrada la Litis.
- iv) Continúa la incongruencia en el extremo final pretendido, porque en el hecho 60 de la corrección dijo que finalizó el 03/11/2017 pero pretende que se declare como hito final el 14/12/2017.
- v) Continúa el hecho 30 redactado en primera persona.
- vi) Continúa la indebida acumulación de pretensiones pues pretende el pago de salarios dejados de percibir desde el 14/12/2017 pero al mismo tiempo las indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria.
- vii) Continúa la ausencia de fundamentos de hecho que den lugar a la pretensión de mora en el pago de salarios y prestaciones sociales.

- viii) Continua sin determinar el trámite y competencia conforme a las normas laborales.

### 3. Síntesis del recurso de apelación

La demandante inconforme con la decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación para lo cual reprochó que lo argumentado en la demanda y en el escrito que la subsana corresponde a lo recopilado con el trabajador mediante entrevistas. Como no se tiene el contrato de trabajo, entonces no hay precisión sobre quién es el empleador ni otros datos; por lo que, en prevalencia del derecho sustancial se solicita se conozcan dentro del proceso, pese a solicitarlos incluso a través de acción de tutela. Por otro lado, argumentó que lo anunciado en el auto de rechazo de la demanda fue diferente a lo que se requirió en el auto inadmisorio.

Frente a las causales de inadmisión y posterior rechazo, adujo que si las corrigió así:

- i) Sí se aportó poder indicando la persona jurídica demandada y se aclaró en la demanda que el sujeto pasivo es Botero Losada S.A. y en el cuerpo de los hechos se habla de diversas formas frente a la demandada, ya sea Muebles BL, la fábrica de muebles, etc.
- ii) Frente a la inclusión de un nuevo hecho reclamó que “si se están agregando hechos nuevos, esto no es motivo de considerarse una reforma a la demanda”, porque se está aclarando la misma para que se entienda mejor, sin que en estos se indicaran elementos de fondo que no fueran ya conocidos por el despacho.
- iii) Que en el hecho 60 se hubiese vuelto a poner como hito final el 03/11/2017 corresponde a un error mecanográfico, porque en el resto de la demanda se alude que la fecha final es el 14 de diciembre de “2014”.
- iv) Que en el hecho 30 permanezca la redacción en primera persona debió ser un error mecanográfico, que no impide conocer que se está hablando del demandante.
- v) Frente a la indebida acumulación de pretensiones señaló que las subsidiarias dependen de las principales, además hacen parte de los derechos del trabajador que requiere una resolución igualitaria y garantista de sus derechos.
- vi) Frente a la ausencia de fundamentos fácticos de la pretensión condenatoria 4ª consistente en la mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, recriminó que son elementos que se obtuvieron a partir de las entrevistas con el trabajador.
- vii) Frente a la ausencia de determinación del trámite y competencia adujo que el proceso ya había sido rechazado por el Juzgado Cuarto Laboral de Pereira para remitirlo al Juzgado Laboral de Dosquebradas, máxime que hacen falta elementos documentales para determinar las cuantías. Documentos que han sido solicitados pero no ha sido posible obtener.

En el recurso de reposición y en subsidio apelación el demandante además solicitó trámite incidental para que se declarara la nulidad por indebida notificación del auto que inadmitió la demanda. Petición que fue resuelta negativamente el 11/05/2021 por el despacho de conocimiento. Auto en el que no se repuso la decisión de rechazar la demanda y en consecuencia, concedió la apelación que ahora conoce

esta Colegiatura. En dicho auto se adujo que el demandante no había corregido todas las falencias advertidas.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿Carece el libelo introductorio de alguno de los requisitos señalados en el art. 25 del C.P.T. y de la S.S. que impidan su admisión?

### 2. Solución al interrogante planteado

**2.1.** El artículo 42 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. le fija deberes a los jueces para dirigir el proceso, entre ellos, para adoptar cualquier medida autorizada en la ley que impida su paralización o dilación, y mucho más orientada a sanear cualquier vicio o precaver su ocurrencia, todo ello con el propósito de dirimir la pendencia de fondo (num. 1º y 5º).

Entonces, la inadmisión de la demanda aparece como el primer momento de ejecución del deber judicial impuesto, al encontrar que el libelo introductor padece de deficiencias susceptibles de ser corregidas, y para ello se concede la oportunidad a su iniciador de subsanarlas, pero tales defectos únicamente corresponderán a los señalados en la ley “*de ahí que en ausencia de causal para rechazar y para inadmitir la demanda debe ser admitida*”<sup>1</sup>. En ese sentido, la inadmisión de la demanda deviene del examen preliminar de requisitos formales para su tramitación, que ante la ausencia de subsanación implicará el rechazo de la demanda.

Así, el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. consagra las exigencias que debe cumplir la demanda laboral para su admisión, entre otros, “*2. El nombre de las partes. (...)6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

Las anteriores exigencias guardan simetría si en cuenta se tiene que la finalidad de las contiendas emprendidas por los particulares corresponde a la satisfacción de un interés privativo; por lo que, las pretensiones compuestas por un objeto (efecto jurídico perseguido) y razón (de hecho y de derecho que corresponden al relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y su conformidad con el derecho), exigen del actor su exposición precisa y detallada.

**2.2.** Descendiendo al caso en concreto, sea lo primer advertir que la *a quo* incurrió en un exceso ritual manifiesto, al indicar como causal de rechazó de la demanda que el hecho 30 continuaba redactado en primera persona, pues del mismo se podía entender con claridad a que se refería, esto es, que había sido diagnosticado con dolor distrófico. No obstante, las restantes causales de rechazó aparecen atinadas

---

<sup>1</sup> Rojas Gómez, M.E. Lecciones de derecho procesal, Bogotá, 2013. pp. 205.

en la medida que el demandante no subsanó las mismas con el escrito corrector de la demanda.

En efecto, i) Frente a la identificación del sujeto pasivo de la contienda. Pese a que en el encabezado del escrito corrector anunció como sujeto pasivo de la contienda a Muebles Botero Losada S.A. – Muebles BL -, en la pretensión principal primera anunció como parte contradictora a la “*compañía de muebles BL como empleadores*”, y en la pretensión subsidiaria primera señaló a la “*fabricante de muebles*”, resultando imperativo que el demandante describa con exactitud la persona de quien reclama un derecho en la pretensión principal y subsidiaria, muy a pesar de que en el encabezado del escrito que pretendida subsanar la demanda indicara a la persona jurídica Muebles Botero Losada S.A., pues tal indeterminación del sujeto pasivo en las pretensiones puede llevar a una confusión, si en cuenta se tiene que además de indicar a un sujeto plural – empleadores - como demandado, también lo hizo de manera indeterminada – fabricante de muebles -; por lo que, no puede justificarse como pretende el recurrente que se acolite la identificación del demandado con diversos nombre en las pretensiones.

ii) En cuanto al extremo final. Se pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo hasta el 14/12/2017 (pretensión principal 2), pero de los 70 hechos que componen la demanda únicamente en el hecho 43 y 60 refiere el hito final, y establece que este ocurrió el 03/11/2017 cuando se le entregó la carta de despido. Si bien en dichos hechos relató que su contrato debía terminar el 13/12/2017, lo cierto es que los hechos deben corresponder a la realidad y por ello, si dejó de prestar sus servicios el 03/11/2017, pues la pretensión de existencia del contrato únicamente podía finalizar con tal fecha, pese a que considerara otra data como extremo final; por lo que, en manera alguna obedece a un error mecanográfico como anunció en el escrito de apelación.

iii) Frente a la indebida acumulación de pretensiones. El demandante señaló en el escrito de corrección que tal forma de acumulación devenía porque las subsidiarias dependían de las principales, además porque sus derechos requerían una resolución igualitaria. Argumentos que en manera alguna quiebran el defecto encontrado en primer grado, puesto que resulta del todo desatinado pretender su reintegro laboral, pero al mismo tiempo el pago de la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T. y la indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 ibidem, pues ambas pretensiones operan cuando se da por cierto que el contrato terminó, pero no se pagaron los salarios y prestaciones sociales en dicho hito, y que el mismo fue injusto; por el contrario la pretensión de reintegro proviene de la terminación ilegal del contrato ante la existencia, en este caso, de una pretendida estabilidad laboral reforzada y por ende, la ausencia de terminación del mismo.

iv) Frente a la ausencia de fundamentos de hecho de la pretensión de mora en el pago de salarios y prestaciones sociales. Auscultado en detalle los 70 hechos de la demanda, en ninguno de ellos anuncia que el pretendido empleador haya dejado de pagar los salarios y las prestaciones sociales, de manera tal que Juan Carlos Ceballos no puede pretender que la justicia condene a un sedicente empleador a pagar un dinero que no se adeuda al mismo, sin que el simple reproche consistente en que tal pretensiones deviene de las entrevistas sostenidas con el trabajador, sea

suficiente para dar subsanar esta falencia, pues se itera, únicamente puede analizarse una pretensión, cuando hay un hecho que sustenta la misma.

v) Frente a la ausencia de enunciación del trámite y competencia del despacho para conocer el asunto. En manera alguna basta para subsanar dicho defecto que previamente el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira hubiese remitido al Juzgado Laboral de Dosquebradas el asunto de marras, pues el numeral 5º y 10º del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S. establecen como requisito indicar la clase de proceso y su cuantía para fijar competencia, sin que los administrados puedan evadir los requisitos que por ley se establecieron para dar inicio a una contienda judicial por más tácitos e innecesarios parezcan al demandante. Así, en el escrito corrector el demandante en el acápite de trámite y competencia apenas señaló que ese despacho era competente por la naturaleza del asunto, cuantía y lugar de ocurrencia de la violación de los derechos, sin especificar ninguna de dichas determinaciones.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado pues ninguno de los argumentos elevados para dar por subsanada la demanda resultaron suficientes para conjurar los defectos encontrados en el libelo genitor, que se itera tal como anunció la *a quo* permanecieron sin subsanarse en el escrito corrector. Sin costas en esta instancia pues aun cuando fracaso la apelación que daría lugar a las mismas al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., lo cierto es que no se alcanzó a trabar la Litis con el sujeto demandado, y por ello, no se causó tal erogación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de 9 de noviembre de 2020, no repuesto el 11 de mayo de 2021 y remitido en apelación a esta Colegiatura el 25 de mayo de 2021, dentro del proceso promovido por Juan Carlos Ceballos Santa contra Botero Losada S.A., a través del cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO. Sin costas** por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrada ponente  
Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrada ponente  
Con firma electrónica al final del documento

(Ausencia justificada)  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**574b52c9fa6667a2487b152c9ca4c15fbde6721b7715435ac45ac4ea37beb518**

Documento generado en 06/09/2021 07:01:55 AM